

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013003029-2022-00337-01

Clase: Consulta

De una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el *a quo* incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa del funcionario implicado y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

En primer lugar, teniendo en cuenta que en el curso del incidente no se identificó al funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia, esto es, a la persona delegada por el representante legal de la entidad a fin de contestar los derechos de petición a ellos incoados, es decir el despacho municipal no podía sancionar al ciudadano que aparece inscrito en el Certificado de existencia y representación de SOLUCIONES DE SALUD INTEGRAL S.A.S., por el mero hecho de tener la función de representar a la entidad.

Al contrario, debió requerir al representante legal de la entidad, para que este informara quien era la persona que él había delegado a fin de cumplir o acatar las órdenes de tutela y en especial contestar alcances a ellos interpuestas

En segundo lugar, verificada la identificación del personal encargado de cumplir los fallos de tutela, debe efectuarse lo inherente al requerimiento, identificación y vinculación del superior jerárquico, para que este ejerza las sanciones coercitivas pertinentes.

Por ende, dicha omisión no puede pasarse por alto, comoquiera que el hecho de no haberse realizado tal llamamiento, a que hace alusión el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, afecta el debido proceso y defensa del funcionario implicado, garantía que, vale decir, debe observarse en estos precisos eventos.

En punto a este llamamiento, conviene poner de presente que el mismo se realiza para que el superior haga cumplir el fallo e informe lo atañadero a dicha actuación. Al efecto, dicho canon establece *“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Y es que el sentido de tal medida es conceder la oportunidad de que el responsable de cumplir el fallo emitido sea llamado por su superior para acatar el imperativo del juez de tutela, o si es del caso, explicar los motivos por los cuales no pudo o no ha podido -en determinado momento-, atender su deber.

Memórese que, si bien lo deseable e ideal es tramitar y proveer estos asuntos con celeridad y prontitud, no se pueden pasar por alto circunstancias que conllevan a una afectación o vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que le

asisten al funcionario que debe ser llamado al incidente. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “*siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado*” (T-271 de 2015), entre ellas, el llamamiento que imperativamente debe realizarse a su superior.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la actuación que se viene analizado tiene vocación sancionatoria, que si bien no es su rasgo definitorio sí es una de sus características principales, la presencia de una identificación sobre quien recaiga la sanción, adquiere excepcional relevancia, pues encarna la aplicación de los principios de defensa y publicidad, puntales en cualquier tipo de procedimiento. Y ante tal perfil sancionatorio, las reglas aplicables propenden por extremar las medidas en lo que concierne a las garantías a la defensa y debido proceso, motivo por el cual no se ajusta a derecho desatender ninguna de las etapas previstas para el cabal ejercicio de esas prerrogativas.

Además, en el caso revisado se tiene que el *a quo* ordenó el 21 de marzo de 2023, una serie de cargas de notificación de forma personal, las cuales a esta data aparecen sin cumplirse, pues no es dable tener por enterada a la pasiva con el mero envío de los correos electrónicos, por cuanto debía obrar el acta pertinente de notificación.

En síntesis, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbb86332d80fa1cf17266a03cd4c60a08b86b6f7929e241b3040d65acd48ef7**

Documento generado en 26/04/2023 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103037-2009-00621-00
Clase: Divisorio – nulidad

En razón al escrito de nulidad impetrado por el abogado EDWIN PAZ GARCIA, tal actuar se deberá rechazar de plano, por cuanto no existe causal alguna que configure la misma, además, aquella se encuentra saneada en los términos del numeral 1° del precepto 136 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040bf3931466a929dac833e6bca61c234f61a4f1dfb33372aff580e76d2e14c8**

Documento generado en 26/04/2023 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103037-2009-00621-00
Clase: Divisorio

Del avalúo aportado por el extremo demandante el 22 de noviembre de 2022, y con el cual se fijó el valor del bien objeto de división en la suma de \$637'573.500., se deberá correr traslado a los demás interesados de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 444 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Medina Heredia, en razón del mandato aportado a favor de José Manuel Avendaño Benítez.

Frente a la solicitud de remisión de estas diligencias a los Juzgados de Ejecución de Sentencias u otra sede judicial, se le señala al actor que tal pedimento se negará por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido orden alguna al respecto del pedimento del memorialista.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1da4191373be8a8329d9c9bf8765055e900da011108595428d6fda72600ebb**

Documento generado en 26/04/2023 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00528-00
Clase: Divisorio

En razón a la ejecutoria de la decisión anterior se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinte (20) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL: La prueba de niega por impertinente.

INTERROGATORIO PRUEBA PERICIAL: Cítese a JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para sea interrogado frente a las experticias por él rendidas y que obran en este expediente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se niegan, al no ser solicitadas de conformidad a lo regulado en el art. 212 del C.G del P., pues no se expresó que hechos en concreto pretende probar con tales medios suasorios.

INTERROGATORIO PRUEBA PERICIAL: Cítese a GUSTAVO CAICEDO LOZANO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para sea interrogado frente a las experticias por él rendidas y que obran en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75705d9464b27c708e022ba708c459a5deb160a3ab67cf8f0c638971f778e9ed**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00528-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc15a912c995e3b5f634ba4bee8420916793018b9acbcf169d9dd77a5d40058**

Documento generado en 26/04/2023 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00579-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la sociedad PROYMAT S.A.S., se notificó de esta demanda por conducta concluyente.

Fenecido el lapso de suspensión del pleito y que solicitaron las partes el pasado mes de enero de 2023. Se hace necesario y pertinente requerir a las partes para que informen al Juzgado las resultas de las conversaciones que hubo entre los interesados, ello en el lapso de ejecutoria de este proveído.

Una vez tome firmeza esta determinación, empezará a correr el termino para que el ejecutado presente sus medios de defensa. Secretaria contabilice el mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33e292c27ec77ea659f1ff145cbad94f5f3f317adb2b3d8e6c2a701fc786027**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00587-00

Clase: Pertinencia

1. Por medio del presente se debe resolver la nulidad incoada por Gloria Mireya Salas Romero y Gloria Eugenia Romero, como herederas de Segundo Leónidas Salas Pereira (q.e.p.d.).

El motivo de nulidad, en concreto es el deceso del aquí demandado desde el mes de marzo de 1998, razón por la cual la acción debía interponerse en contra de los herederos determinados e indeterminados del occiso.

2. El apoderado judicial del demandante, se opuso a la prosperidad del incidente y señaló **(i)** no tener conocimiento de la muerte de Segundo Leónidas Salas Pereira (q.e.p.d.), **(ii)** las promotoras del incidente no habían interpuesto juicio sucesorio alguno, en el que reclamasen sus derechos. Con lo que se dejaba en entre dicho el interés que tienen aquellas sobre el inmueble objeto de usucapión.

Así las cosas, se hace pertinente resolver la nulidad planteada, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante formuló demanda de PERTENENCIA contra Segundo Leónidas Salas Pereira (q.e.p.d.), proceso que tiene como objeto que se declare a al actor como propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40057423.

En el curso del proceso el 29 de julio de 2022 se señaló que el demandado, había fallecido desde el año 1998, es decir antes de haberse interpuesto esta acción judicial.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quien han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“ ... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya

de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (G.J. Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

Tal como se refleja en este caso, como parte opositora al proceso se citó a Segundo Leónidas Salas Pereira (q.e.p.d.), fallecido, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción que radicaron las promotoras de este incidente, por lo que desde esta visualidad no era el difunto el llamado a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados ora indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad del mencionado causante.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia trasunta genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados del señor Segundo Leónidas Salas Pereira (q.e.p.d.), se hallan ausentes del proceso.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir por último, que ha de declararse a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados de del señor Segundo Leónidas Salas Pereira (q.e.p.d.), pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.1.- APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los herederos determinados de Segundo Leónidas Salas Pereira (q.e.p.d.), si los conociere y de los indeterminados de aquel.

1.2.- ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados de Segundo Leónidas Salas Pereira (q.e.p.d.), si los conociere y de los indeterminados de aquel.

1.3.- INCORPORE, certificados de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40057423, actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.4.- COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f54014ab7502986c87e2344ccc0251ed5208dd1000a1a303f54e916ecef82c**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00452-00

Clase: Ejecutivo

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se le exhortó en el ordinal 4 del auto admisorio adiado del 05 de julio de 2022, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA del área de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-03-174 del 11 de octubre de 2019, la cual es descrita en la pretensiones de la demanda

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Villavicencio - meta que le corresponda por reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Frente a la documental adosada a esta demanda el pasado 11 de enero se dirá que previo a tener por notificado al extremo pasivo, por aviso, deberá remitir a este Juzgado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G del P., pues ambas piezas procesales de deben valorar en conjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ce0ae73a697955f95b63f935c70cf5f06b22f422c4950744ce338c214f3d8**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00607-00

Clase: Servidumbre de energía

A fin de no nulitar la actuación, y en virtud de lo regulado en los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso, se hace necesario que el demandante notifique de este trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si a bien lo considera descorra esta demanda.

Téngase en cuenta que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria no. 340-9915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Téngase por notificada de la demanda la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de esta acción.

Se reconoce personería para actuar a al abogado JESUS HORACIO PARRAGA APONTE, de conformidad al mandato otorgado a su favor por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac14da93d42ca6afddf33f5ecb9a64f9972f78298cf6c6cc8421163013092d60**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00610-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1488f07cbadfb0695c3736faf96075e021f7bff9f07c4da63fb8c92d295ff7e**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00615-00
Clase: Divisorio

Téngase por notificado de la demanda a Jesús Alfredo Romero Mosquera, quien dentro del pleito pertinente guardó silencio.

Una vez ejecutoriado este proveído, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaebdd8a0ef80d6c8e3cae19df795ccce012e83b8181b98bea120cd029e75ea**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00619-00
Clase: Expropiación

En razón a los mandatos aportados al pleito, se reconocerá personería a la abogada Mayra Patricia Laguna Berrio, a fin de que actúen en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo cual se deberá tener por revocados los poderes entregados a otros profesionales en derecho.

Previo a ordenar la entrega anticipada del predio, se solicita que por secretaria se genere un informe de títulos, a fin de verificar el trámite que aduce la actora realizó desde el año 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681d36f428e47d8f754469c6a745c12d19b616481b6b0057b83ad685a3f5e392**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00624-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron en esta causa, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f38a4699b229d527d54b33ddf0471cf27f0708b10962a4538d4c4cef3ea01**

Documento generado en 26/04/2023 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00635-00

Clase: Divisorio

En aplicación de lo dispuesto en el art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que CLARA ISABEL GALAN CAMELO, OSCAR HERNANDO GALAN CAMELO, RUBEN DARIO GALAN CAMELO, LUIS ORLANDO GALAN CAMELO, ERNESTO OSWALDO GALAN CAMELO, MERCEDES GALAN CAMELO, MARÍA DEL PILAR GALAN CAMELO, CARLOS ALBERTO GALAN CAMELO Y SANTIAGO GALAN CAMELO a través de apoderada judicial formuló demanda en contra de LUZ ELCY GALAN CAMELO, para que se decrete la división por medio de venta en pública subasta, del bien inmueble objeto del proceso ubicado en la nomenclatura urbana calle 64ª No. 73 A – 33 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-255898, determinado por su cabida y linderos en la demanda, se procede a decretar la división en la forma solicitada, sin existir oposición pendiente por resolver.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia del catorce de diciembre de 2021, auto en el que se ordenó la notificación del extremo demandado y la inscripción de la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó en vigencia del estatuto procesal en comento, sin que en oportunidad se opusiera oportunamente a las pretensiones de la venta en pública subasta del predio objeto de la demanda tal y como se dispuso en autos del 05 de diciembre de 2022.

Entonces, al no encontrarse oposición sin resolver, verificada la existencia de la comunidad, como da cuenta el certificado de tradición y libertad que obran en este proceso, el despacho accederá a la pretensión que busca poner fin a la división en tanto que, los comuneros no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión, por tanto la ley los faculta para que cualquiera de ellos si es del caso, soliciten la división común o la venta en pública subasta, siendo esto último lo pedido, al no verificarse que el predio discutido pueda ser dividido materialmente sin afectar su valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, DISPONE:

DECRETAR la venta en pública subasta el bien objeto de la acción, ubicado en la nomenclatura calle 64ª No. 73 A – 33 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-255898, determinado por su cabida y linderos en la demanda.

DETERMINAR que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$471'559.557 m/cte que corresponde al valor del avalúo presentado por la demandante, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación conforme el inciso 2 del artículo 411 del Código General del Proceso.

PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

Para efectos del artículo 414 ib, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado podrá hacer uso del derecho de compra.

En aplicación a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-255898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre- al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o al Señor Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca4a92114f787f4ff3579f26dfa59e7f9787d9153e454d1edcb535fc641917**

Documento generado en 26/04/2023 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00637-00
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante en el archivo digital 019 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como CEDENTE a SYSTEMGROUP S.A.S, de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la acción.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a SYSTEMGROUP S.A.S.

Se insta al representante legal de a SYSTEMGROUP S.A.S., y/o quien haga sus veces para que constituya apoderado judicial.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dd6254601b5d839a996b97d21abddafdaa80f6ab3e32840e44b42323a7a6f6**

Documento generado en 26/04/2023 01:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00637-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3b2d7a823e692dfd8b5882326fe19a063a0b7156eab9067678f29799a4306**

Documento generado en 26/04/2023 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00649-00

Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el litigio, se corre traslado de la excepción presentada por la apoderada judicial del ejecutado, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado por el artículo 443 del C. G. del P.

Y en lo sucesivo se ordena a los litigantes a remitir cada una de las peticiones elevadas a esta Delegatura a su contraparte de conformidad a lo regulado en la ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta la renuncia que presentó la abogada Valeria Castrillón, al mandato que le entregaron los ejecutados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55021eeb839f4d20be6a9d258bc1189e200e99ebb8d64e73dd339d42bc356a65**

Documento generado en 26/04/2023 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00654-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f362416da2c9dfaf9aa33c81814302d94cc2bce7b247a96481f5b1d27f5ad**

Documento generado en 26/04/2023 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00666-00
Clase: Ejecutivo

En razón al no cumplimiento al auto de fecha 28 de noviembre de 2022 y con el cual se ordenó notificar a los acreedores hipotecarios del trámite de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo citado, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83c5ff2b44fa33bb019461975fd8c799f8614ddb28e97c4a7b844fb97ae472a**

Documento generado en 26/04/2023 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00729-00
Clase: Restitución de inmueble

Visto el memorial que arrió al expediente el 14 de marzo de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. 0496, del 06 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado 30° Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A TU APPSISTENCIA S.A.S.**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a7b79cdf7836117a29a25a8c7e26c1d86b5fef53c54bba6325cb997b83cf20**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00729-00
Clase: Restitución de inmueble

Téngase por notificados de esta demanda a JUAN ANDRES BARCO REYES, DIEGO SILVA MONCALEANO y TU APPSISTENCIA S.A.S., de conformidad a la documental arrimada por el extremo demandante desde el 22 de septiembre de 2022.

Frente a la contestación de la demanda que hiciere la apoderada judicial de DIEGO SILVA MONCALEANO, la misma no será tenida en cuenta, pues no acreditó la consignación de los cánones que se alegan están en mora, según lo regulado en el numeral 4 del artículo 384 del Código General Proceso.

La demanda acumulada que presenta la apoderada judicial de MARIA ALEJANDRA MORENO RODRIGUEZ, se rechazará de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del precepto 384 *Ibidem*.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd1dde1fc4baac38f9be337e7467bf64141f8934f062144fab64e34040783f**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00230-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e468838e13af8321168556bd7e31c53f7814cc00271ccdb36004774176cdb60**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00429-00

Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se le exhortó en el ordinal 4 del auto admisorio adiado del 12 de octubre de 2022, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA “...del inmueble objeto de expropiación, identificado con la ficha predial No. TCBG-3-283 del 22 de abril de 2021, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de TREINTA COMA SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (30,61 m²), delimitada por la abscisa inicial K016+116,45 y la abscisa final K016+121,84, margen izquierda, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial anotada: POR EL NORTE: En una longitud de 5,67 metros, con predio de EDGAR VELEZ DUQUE (MJ 1-2); POR EL ORIENTE: En una longitud de 5,45 metros, con predio de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS DANIEL CLAVIJO LEON (MJ 2-3); POR EL SUR: En una longitud de 5,39 metros, con VÍA BOGOTÁ – GIRARDOT (MJ 3-4); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 5,67 metros, con predio de EDGAR VELEZ DUQUE (MJ 4-1), incluyendo los cultivos y especies que se segregara del predio de mayor extensión denominado LOTE “PUENTE DE CHINAUTA”, ubicado en la vereda La Puerta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-91849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y cédula catastral No. 252900001000000022679000000000...”

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2692bf8530b61460388461338b68e70975edbe4f317859021dcce0f221b0e**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00429-00
Clase: Expropiación

En razón a los mandatos aportados al pleito, se reconocerá personería a la abogada Lizeth Andrea Bejarano Vargas, a fin de que actúen en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo cual se deberá tener por revocados los poderes entregados a otros profesionales en derecho.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4b14016ff37181ebe4972b91afa1646a5c3a1c9570b4278cdbbd118bd2f3b**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00443-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 12 de octubre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

Se libra mandamiento de pago POR EL PAGARE 994312 que contiene la OBLIGACION 201060000103.

Y Se indica que en el segundo ítem, se ejecuta el pagare es 206130075935-206130075936-206130075330 y no como en el mandamiento de pago se indico

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e621ea9d28bda5e193ec9ce76c9186f6344b9589f5827548cb61e8d012454a**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00450-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

El número de radicado del litigio es el 110013103047202200450 y no como en el mandamiento de pago se indico

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la constancia de notificación de la demanda que se arrimó al plenario el pasado 19 de abril de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf8469d67924e775a97bfc20ca8c1a267972290e65f9e6d21f97d45032da7d1**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00459-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

Se libra mandamiento de pago en el pagaré 558483389

Por la suma de \$29'.868.582,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré adosado en la demanda.

Se libra mandamiento de pago en el pagaré 9005996947

Por la suma de \$11'.555.397,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré adosado en la demanda.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cac5893f4848113828b1967d688f1414981c371b545f007533af48297f09770**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00483-00
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que tratan el artículo 316 y precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación radicado e interpuesto en contra de la decisión del 24 de noviembre de 2022 con el cual se rechazó la acción.

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db92285f833311be94584496b7de4fa4c16f21247909b80afeee3c00d078d48a**

Documento generado en 26/04/2023 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 110014003029202300179 01 - 2ª Inst.
Accionante : LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA
Accionado : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá, de fecha catorce (14) de marzo de 2.023, que resolviera Negar por improcedente la tutela impetrada.-

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación. Por reparto del día dos (2) de marzo de 2.023, conoció el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá la Acción de Tutela instaurada por el Señor **LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA**, en su nombre, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales a la información, igualdad, defensa y debido proceso, ya que habiendo dejado de ostentar la posesión de su vehículo desde el 16 de septiembre de 2021, le han impuesto 4 fotocomparendos y no se le permitió la refrendación de su licencia, pese a haberlos impugnado en tiempo.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos invocados, para que la Secretaría de movilidad proceda a decretar la nulidad de lo actuado respecto de las infracciones impuestas por indebida notificación.

2.2. Del trámite impreso en Primera Instancia. Avocado el conocimiento por auto del 2 de marzo, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos endilgados, la que dio contestación a la acción, señalando la improcedencia de la instaurada, si como se advierte las sanciones impuestas lo fueron a consecuencia de un proceso de cobro en ejercicio de una función jurisdiccional por colaboración que ejerce la rama ejecutiva del poder público, en la que no puede el actor sino en el ejercicio de su derecho de defensa al interior de éste, oponerse a las decisiones adoptadas. De estar inconforme con los resultados, resta para el actor la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

2.3. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día catorce (14) de marzo de 2.023 el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá resolvió negar por Improcedente la acción.

Notificada en su oportunidad la Sentencia a las partes, el accionante presentó memorial de impugnación

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una Sentencia de Primera Instancia para la cual esta sede judicial se ha instituido como Superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

3.3. Del Derecho Constitucional Fundamental violado y la pretensión del accionante. Manifestó el accionante, señor **LUIS ARTURO SALCEDO VILLALBA**, , que instauró Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales a la información, igualdad, defensa y Debido Proceso Administrativo, ya que habiéndose despojado de la posesión del vehículo desde el pasado 16 de septiembre de 2021, no entiende como se le impusieron cuatro comparendos con posterioridad adjudicándoselos a su número de cédula, y que pese a ello la entidad los ratificara en su contra dentro de un proceso donde no se verificó su presencia,

si era él quien conducía el vehículo o había causado la infracción. E invocó el perjuicio irremediable, del cual el a quo no halló probado.

Revisado el expediente encontramos, en primer término, que la entidad accionada dio cuenta de haber notificado al actor, el procedimiento se surtió conforme con lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, y su modificación contenida en el artículo 205 del decreto 019 de 2012, razón por la cual la decisión se produjo en ejercicio de una actuación coactiva con el lleno de las garantías procesales. Era deber de la parte accionante intervenir en el proceso contravencional y de no hacerlo o estar inconforme con la decisión, sin duda resta la vía contencioso administrativa para su controversia. En línea con lo decidido por el juez de primer grado, no halla este despacho razón alguna que justifique un perjuicio irremediable, razón por la cual se confirmará íntegramente el fallo atacado.

Así las cosas, resulta procedente conformar la Sentencia materia de impugnación, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha catorce (14) de marzo de 2.023, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma más expedita.

CÚMPLASE

LA JUEZ

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fc69576cdcdb143a0db20b7d674681b3baad7eb26868d89d4a32aa0d6caf6b**

Documento generado en 26/04/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA 11001400305220230018100 2° instancia.**
Accionante: **MARCELA ELIZABETH CASTRO BENITEZ**
Accionado: **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y
COOLPENSIONES.**

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido el 14 de marzo del año en curso por el Juez Cincuenta y dos Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora MARCELA ELIZABETH CASTRO BENITEZ, pretende que mediante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo, la propiedad, la vida y la salud y argumentando la ocurrencia de una vía de hecho por parte de las accionadas, se ordene a PORVENIR y COLPENSIONES desembolsar los dineros por concepto de su bono pensional y de otro lado desembolsar lo concerniente a sus cesantías con la indexación que corresponda, habida cuenta de que debieron hacerlo hace años.

2. En apoyo de la pretensión adujo que pese a que solicitó su bono pensional desde hace seis (6) años y firmó los documentos en las oficinas de los acá accionados, no ha sido posible su pago.

Que por intermedio de su abogada le manifestaron que no cuentan con el dinero de su bono y se encuentra en una situación realmente apremiante pues tuvo que viajar el 30 de julio de 2019 a Alemania, por una urgencia de su hijo, encontrándose en ese país sin la posibilidad de acceder a su dinero.

3. Notificados de la queja constitucional instaurada en su contra, ambas entidades, esto es tanto PORVENIR como COLPENSIONES se manifestaron señalando que no existe petición o solicitud previa para dar curso al procedimiento descrito en la ley como reconocimiento del bono pensional y eventual obtención el derecho a su pensión, por lo que además de estarse ante la improcedencia de esta acción constitucional, negaron vulnerar algún derecho, pues no se ha solicitado formalmente por la ciudadana accionante, el reconocimiento de la prestación a que haya lugar. Tampoco en lo que se refiere a sus cesantías.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de examinar el caso concreto la *a quo* resolvió negar el amparo, pues en efecto, verificó la ausencia de la solicitud de reconocimiento de las prestaciones deprecadas

LA IMPUGNACIÓN

Oportunamente, la accionante insiste en su solicitud, pues considera tener derecho a su bono pensional así como a la resolución de su situación pensional, máxime que en su concepto, está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues se encuentra en un país extraño, requiriendo su dinero, por lo que considera se dan los requisitos para la procedencia de esta acción.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, debe precisarse que aspectos como el reconocimiento de derechos pensionales, en principio no son susceptibles de definición por parte del Juez Constitucional, a quien no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban adoptarse al respecto, porque fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables a la finalidad de resolver sobre los derechos por cuyo efectividad se propende, máxime cuando se trata de un derecho litigioso, pues mientras de un lado la accionante sostiene que cuenta con los requisitos para el reclamo de su bono pensional y eventualmente para hacerse acreedora a la prestación, las entidades accionadas afirman que no ha hecho solicitud previa que impulse la actuación correspondiente.

2. Es por eso, que no puede este Juez Constitucional entrar a analizar si la ciudadana tiene o no tiene el derecho o cumple con los requisitos para el reconocimiento de su pensión, menos aún tutelar un derecho del orden del reconocimiento pensional que no tiene por sí mismo el carácter de fundamental en lo que atañe a estas prestaciones, y en tal medida sólo puede ser susceptible de amparo cuando esté en conexidad con otros que ostenten esa naturaleza, verbigracia, el derecho de petición.

3. De allí, que la única intromisión que en ese escenario resulta admisible efectuar, es la relativa a dicha prerrogativa de índole constitucional¹, a fin de que la entidad que injustificadamente ha guardado silencio frente a la solicitud del peticionario, le brinde una resolución oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, dentro de un plazo razonable², desde luego, "...sin querer decir con ello

¹ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Artículo 23 de la Constitución Política:

² El plazo para este tipo de solicitudes, es el general, contemplado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, es decir, quince (15) días.

que la respuesta deba ser favorable³, la que en todo caso debe comunicársele tempestivamente; exigencia que no ha cumplido la señora CASTRO BENITEZ como así lo verifico el juez de primer grado y se constata de una segunda revisión en esta instancia pues con el escrito inicial no se evidencia solicitud alguna en torno al reconocimiento del bono pensional o sus cesantías, todo lo cual y aún cuando la señora Castro Benítez, refiere una situación angustiosa por estar en otro país, a la espera del dinero que considera le pertenece, no puede eximirse del agotamiento del trámite que por sí o por intermedio de su apoderado judicial pueda y deba adelantar ante las entidades llamadas a esta acción.

4. Oportuno es recordar que de acuerdo con el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa, en lo que se refiere a las controversias laborales, será la jurisdicción laboral conforme al numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que conoce de las controversias referidas al Sistema de Seguridad Social. En el evento las entidades pusieron de presente el diligenciamiento de un formulario para adelantar en primer lugar sus solicitudes, junto con los documentos requeridos para el efecto. Cumplido dicho trámite y de continuar con su inconformidad, deberá acudir a la acción laboral correspondiente.

5. De acuerdo con lo discurrido se confirmará el fallo de primer grado, porque lo cierto es que para el momento en que se emitió la sentencia impugnada no existían vulneración ninguna por parte de PORVENIR o COLPENSIONES, como tampoco del derecho de petición como se anotó; y, en segundo lugar, porque este juzgado, actuando como juez constitucional, carece de competencia para dilucidar lo referente al reconocimiento del bono pensional, la prestación debida o su reconocimiento en cuanto al pago de cesantías, temas que deben ventilarse en su escenario natural.

³ Cfr., C. Const., entre muchas otras, sent. T-1130, 13-11-2008, numeral 3° de las consideraciones sobre reiteración de jurisprudencia acerca del derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce (14) de marzo del año en curso, por el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de esta ciudad, que negó el amparo reclamado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente por telegrama esta decisión a todos los interesados. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f969c9f02a35be866f0da4547bdb298eb8a9380f88bd9ec2d2a46fafb1b366**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00216-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FJENER GELEZ SUAREZ, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., vincúlese AL GRUPO EPM.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38a5eb6a03484f30c80774e989c68ea5bc4bf7ca5ddfb70ba8c7340bd230b**

Documento generado en 26/04/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>